

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 209.—De defensa de la Paz Pública y libertad de las personas.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de,

L E Y :

Artículo 1º El que instigare públicamente por cualquier medio a cometer delitos será sancionado con un mes a cuatro años de penitenciaría, según la gravedad del o de los delitos instigados.

Art. 2º El que públicamente hiciere la apología de un hecho calificado de delito o de un condenado por un delito, será sancionado con un mes a tres años de penitenciaría.

Art. 3º El que por cualquier medio incitare públicamente la violencia contra las personas o instituciones públicas o proclamare la desobediencia a las Leyes, será sancionado con un mes a tres años de penitenciaría.

Art. 4º El que por cualquier medio predicare públicamente el odio entre paraguayos o la destrucción de las clases sociales, será sancionado con uno a seis años de penitenciaría.

Art. 5º Los que forman parte de una asociación ilícita de tres o más personas destinada a cometer delitos, serán sancionados por el solo hecho de ser miembros de la misma, con tres a seis años de penitenciaría.

El Jefe o promotor de la asociación ilícita será sancionado con penitenciaría de cuatro a ocho años; en igual pena incurrirán los miembros de la misma si ésta se constituye en banda armada.

Art. 6º Los que cometieren calumnia o difamación contra el Presidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, Miembros del Poder Legislativo o Miembros de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados con tres a seis años de penitenciaría.

En los delitos de ultraje o injuria cometidos contra las personas indicadas precedentemente, la pena será de uno a tres años de penitenciaría.

La acción penal de estos delitos podrá ser promovida por el Ministerio Público a requerimiento oficial de los ofendidos. El Fiscal en lo criminal podrá actuar en todos los trámites procesales e inclusive representar al ofendido en las audiencias de conciliación.

Art. 7º Los que ultrajaren públicamente cualquiera de los símbolos de la patria serán sancionados con uno a cuatro años de penitenciaría.

Art. 8º Serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría:

1. los que formaren parte como asociados o afiliados de cualquier partido comunista u organización que se proponga destruir por la violencia el régimen democrático republicano de la Nación;
2. los que a sabiendas proporcionaron cualquier ayuda económica o material para realizar las actividades indicadas en el inciso primero de este artículo.
3. los que a sabiendas arrendaren o proporcionaren locales destinados a efectuar las reuniones y actividades previstas en el inciso primero de este artículo.
4. los que con el mismo objeto mantuvieren relaciones o recibieren instrucciones, dadas o auxilios de cualquier clase que fueren, de gobiernos, organizaciones o personas extranjeras, y los que entregaren, distribuyeren instruccio-

nes por cualquier medio.

5. los que con el mismo objeto introduzcan, impriman, mantengan en depósitos, distribuyan o vendan, folletos, revistas, láminas, periódicos, películas cinematográficas o televisivas, de la doctrina o sistema a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Art. 9º El que fuera de los casos previstos por la Ley o contra la prohibición de ella secuestrare, arrestare o detuviere a una persona, o la privare de otro modo de su libertad, será sancionado con dos a tres años de penitenciaría.

Art. 10º La pena establecida en el artículo anterior será de tres a cinco años de penitenciaría:

1. si el delito se comete empleando la violencia, intimidación, maltratos o en la persona de un menor de edad;
2. si se hubiere cometido el hecho bajo nombre falso, título falso u orden falsa de autoridad;
3. si la detención excediere de ocho días;
4. si se cometiere por un oficial público o por otra persona legítimamente encargada de un servicio de orden público;
5. si la detención se perpetró para lucrar con los servicios del detenido;
6. si se cometiere contra un funcionario público, o persona legítimamente encargada de un servicio público, o contra un testigo, árbitro, perito o intérprete, para impedirle el ejercicio de sus funciones, o por causas de las mismas.

Art. 11º Se aplicará de seis a doce años de penitenciaría el delito previsto en el artículo 9º de esta Ley se cometiere contra la persona del Presidente de la República; Si lo fuere contra Ministros del Poder Ejecutivo, Miembros del Poder Legislativo o Judicial, se aplicará de seis a diez años de penitenciaría.

Art. 12º Los que secuestraren o privaren de libertad a Embajadores o Miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, Consules, Agregados Militares o representantes extranjeros de organismos internacionales, serán sancionados con seis a doce años de penitenciaría.

Art. 13º Los que secuestraren a personas y las detuvieren como rehenes o para lucrar con el hecho, serán sancionados con seis a doce años de penitenciaría.

Art. 14º Los que secuestraren o detuvieren a las personas individualizadas en los artículos 11º y 12º de esta Ley, a título de rehenes para lucrar con su detención o solicitar cualquier medida del Gobierno o de personas privadas, serán sancionados con la máxima pena establecida en el artículo 12º de esta Ley.

Art. 15º Los autores, cómplices o encubridores de los delitos previstos en los artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º de esta Ley, serán sancionados además por otros delitos que cometieren, sancionados por el Código Penal.

Art. 16º El que provocare tumultos será sancionado con un mes a tres años de penitenciaría.

El que por cualquier medio infundiere intimidación pública o hiciere estallar bombas o materias explosivas que amenazare con desordenes de peligro común será sancionado con dos a cuatro años de penitenciaría.

Las penas previstas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las que correspondan por delitos resultantes de estos hechos, previsto en el Código Penal.

Art. 17º La ocupación ilegal de cualquier establecimiento público o privado sin ánimo de poseerlo por personas que no sean sus propietarios u ocupantes, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionada

con seis meses a dos años de penitenciaría.

Art. 18º Incorporase esta Ley al Código Penal.

Art. 19 Deróganse los artículos segundo y tercero de la Ley 294 de fecha 17 de octubre de 1955, y los artículos 163, 274, 275 y 394 del Código Penal, Ley 78 de fecha 18 de junio de 1914.

Art. 20º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de setiembre del año un mil novecientos setenta.

J. Augusto Sajdlivar
Presidente Cámara de
Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de
Senadores

Basilio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 18 de Setiembre de 1970.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

Saúl González

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

DECRETO N. 14.931.—Por el cual se rectifica el artículo 3º del Decreto del P.E. N.º 14.514 de fecha 28 de agosto de 1970.

Asunción, 18 de Setiembre de 1970.

Visto: El Decreto del P.E. N.º 14.514 del 28 de agosto del etc. año y considerando la necesidad de rectificar parcialmente el Art. 3º del citado Decreto, en el sentido de imputar la erogación al crédito previsto en el Título II "del Presupuesto de Capital 1970".

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Rectifícase el artículo 3º del Decreto del P.E. N.º 14.514 del 28 de agosto del año en curso, en la siguiente forma:

"Imputar esta erogación al crédito previsto en el Título II del Presupuesto de Capital 1970, de acuerdo a las siguientes codificaciones: 07 — 51 — 10 — 00 — 00 — 01 — 33 — 354".

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

Sabino A. Montanaro

César Barrientos

Ministerio de Hacienda

DECRETO N. 14.932.—Por el cual se libera a la Dirección de Meteorología del pago de gravámenes.

Asunción, 18 de Setiembre de 1970.

Visto: la presentación de la Dirección de Meteorología (Exp. M.H. N.º 4259 C/70) en la que solicita la liberación de los gravámenes correspondientes a la importación de instrumentos meteorológicos para la estación Agro-Meteorológica "Rincón de Julio" de Pedro Juan Caballero, donados por la firma Cafetera Paraguaya S.A., y las actuaciones obrantes en el respectivo expediente.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Libérase a la Dirección de Meteorología del pago de los derechos aduaneros, adicionales, derecho complementario; recargos de cambio; depósito previo; arancel consular. impuesto a las ventas, y Ley N.º 1003/64 correspondientes a la importación de los siguientes instrumentos meteorológicos para la estación Agro-Meteorológica "Rincón de Julio" de Pedro Juan Caballero, donados por la firma Cafetera Paraguaya S.A.:

- 1.—Un hidrógrafo marca Fuess NR 77 g.;
- 3.—Tres micro-termógrafos marca Fuess NR 79 y;
- 4.—Cuatro termómetros Minina NR 43/60; accesorios y repuestos para los diferentes instrumentos.

Art. 2º La Dirección General de Aduanas, la Dirección de Impuestos Internos, la Dirección de Impuesto a la Renta, la Inspección General de Hacienda, y; el Banco Central del Paraguay quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

César Barrientos

Ministerio de Hacienda

DECRETO N. 14.933.—Por el cual se libera a la Administración Nacional de Electricidad del pago de gravámenes.

Asunción, 18 de Setiembre de 1970.

Visto: la presentación de la Administración Nacional de Electricidad (Exp. M.H. N.º 2557 C/69) en la que solicita la liberación de gravámenes correspondientes a la importación de dos automóviles marca Peugeot 404, modelo 1969, motores N.ºs. 5.073.195 y 5.073.193 y accesorios, y; las actuaciones obrantes en el respectivo expediente.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Libérase a la Administración Nacional de Electricidad del pago de los derechos aduaneros, adicionales, derecho complementario, recargos de cambios, depósito previo, arancel consular, y Ley N.º 1003/64 correspondientes a la importación de (2) dos automóviles marca Peugeot 404, modelo